



SEGURO DE VIDA COLECTIVO PARA EMPLEADOS Y OBREROS, CLIENTES DE BANCOS Y FINANCIERAS, CLUBES, ASOCIACIONES, SOCIEDADES, COOPERATIVAS, INSTITUCIONES DE CARÁCTER COMUNITARIO, FAMILIARES

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

RIESGOS ASEGURADOS

Art. 1º: Mediante este contrato, la Compañía se compromete al pago de la indemnización estipulada en la presente póliza, en el caso de que la persona designada en la Nómina de Asegurados como "Asegurado, falleciera, durante la vigencia del seguro, como consecuencia de una enfermedad o accidente.

PERSONAS ASEGURABLES

Art. 2º: Se considera asegurable todo grupo dinámico y preexistente de personas unidas entre sí por un interés común anterior y distinto al de obtener un seguro y que mantenga una relación definida con el Contratante.

En el caso que la cobertura se realice para empleados y obreros del Contratante, los mismos se considerarán asegurables si en la fecha de vigencia del mismo, se encontraren al servicio activo del Principal.

Se entiende por Principal a la Empresa o Entidad contratante del seguro colectivo para las personas bajo su dependencia.

Aquellos que a la iniciación del seguro no se encontraren en servicio activo, se consideran asegurables el día en que se reincorporen a sus tareas.

Se entiende por servicio activo la concurrencia y atención normal de las funciones o tareas y la percepción regular de los haberes.

Los empleados y obreros que en el futuro ingresen al servicio del Principal adquirirán la calidad de asegurables al cumplir en el empleo 3 (tres) meses de antigüedad ininterrumpida en servicio activo. No obstante, podrán incorporarse inmediatamente al seguro, siempre que satisfagan los requisitos médicos que exija la Compañía.

Si el seguro tuviera carácter obligatorio, comprenderá inicialmente a la totalidad del personal al servicio del Principal, como también, en forma automática, a todos los que se incorporen en el futuro, siempre que perciban sus haberes, que se encontraren en relación de dependencia con el Principal y que para ingresar al servicio de éste sean sometidos a un examen médico.

Podrán incorporarse al presente seguro, en las mismas condiciones requeridas para los empleados y obreros, la o las personas que componen o constituyen el Principal.

PERSONAS NO ASEGURABLES

Art. 3º: De conformidad con el Art. 1663 del Código Civil no pueden asegurarse en el riesgo de muerte los interdictos y los menores de catorce (14) años de edad. Tampoco son asegurables por esta póliza los menores hasta los diez y ocho (18) años de edad ni las personas de más de sesenta y cinco (65) años de edad.

VIGENCIA DEL CONTRATO

Art. 4º: Previo pago de la prima inicial correspondiente y una vez entregada la póliza al principal, este seguro entrara en vigor en la fecha de iniciación, y caducara automáticamente, sin necesidad de comunicación expresa, en el día de su vencimiento, si no fuere previamente renovado. La duración máxima de la póliza será de (12) doce meses.

RENOVACION DEL CONTRATO

Art. 5º: Este contrato es renovable anualmente mediante el pago oportuno de la prima correspondiente. En cada renovación, se aplicaran las primas en vigor del Asegurador, en dicha fecha, de acuerdo a la edad alcanzada por el conjunto de los asegurados.

RESCISION DE LOS SEGUROS INDIVIDUALES

Art. 6º: Los seguros individuales quedarán rescindidos y sin valor alguno, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del interesado a continuar asegurado, en el caso de que el seguro no sea obligatorio.
- b) Por haber dejado de estar al servicio del Principal. A estos efectos no se considerará que el empleado deja de pertenecer al servicio activo mientras se halle enfermo, ni cuando la suspensión en el servicio activo debida a otras causas no exceda de tres meses, salvo que el Principal solicite expresamente



- su anulación.
c) Por cancelación de la presente Póliza.
d) Por falta de pago de primas en los casos estipulados en el artículo 13º.

Los casos previstos en los incisos a) y b), deberán ser comunicados de inmediato por escrito a la Compañía, cesando el seguro el último día del mes en que el Asegurado haya presentado la renuncia o dejado de estar al servicio del Principal.

En caso de cancelación de la presente póliza, todos los certificados individuales correspondientes al personal al servicio del Principal, caducarán automáticamente.

INGRESO AL SEGURO

Art. 7º: Podrán ingresar al seguro todas las personas asegurables, que sean mayores de diez y ocho (18) años y menores de sesenta y cinco (65) años de edad y que presenten la correspondiente solicitud de seguro individual por cuenta del principal.

VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES

Art. 8º: Los certificados individuales correspondientes a las personas que ingresen inicialmente al seguro, entrara en vigor conjuntamente con esta póliza y tendrán una duración máxima de (12) doce meses.

La vigencia de los certificados individuales correspondientes a las personas que ingresen posteriormente al seguro, comenzará desde la fecha de recibo de la solicitud del principal o de la solicitud individual de incorporación al seguro, sin perjuicio del derecho que se reserva el Asegurador de rechazar el riesgo dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud.

SALIDA DEL SEGURO

Art. 9º: Las personas que se separen definitivamente del conjunto de asegurados, ya sea por exclusión, renuncia, despido o jubilación dejaran de estar aseguradas treinta (30) días después de su separación del seguro, quedando automáticamente nulo y sin ningún valor el correspondiente certificado individual de incorporación al seguro.

CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE INCORPORACION AL SEGURO

Art. 10º: La Compañía emitirá a nombre de cada asegurado un Certificado Individual, en el que constarán los beneficios a que tiene derecho como asimismo aquellos datos que se consideren necesarios.

NUMERO MINIMO DE ASEGURADOS

Art. 11º: Es condición expresa para que este seguro entre en vigor y mantenga su vigencia, que el número de asegurados no sea inferior a diez (10).

PRIMAS DEL SEGURO

Art. 12º: La prima media inicial por mil inserta en las Condiciones Particulares de esta Póliza se aplicará, sin ninguna discriminación de edades, a todos los asegurados actuales o que se incorporen en el futuro al seguro.-

Dicha prima media se determina aplicando la tarifa correspondiente de la Compañía y considerando tanto al personal al servicio del Principal como a aquellos que, no obstante haber dejado de pertenecer al mismo, continuarán en el seguro. --

La prima media inicial será ajustada anualmente por la Compañía, quien comunicará por escrito al Principal el importe resultante, a los efectos de su aplicación, con una anticipación no menor de un mes al próximo aniversario de la Póliza.

PAGO DE LAS PRIMAS:

Art. 13º: Las primas de este seguro son mensuales y pagaderas por adelantado por el Principal. El importe de las mismas resulta de multiplicar la prima media por el total de los capitales asegurados.

PLAZO DE GRACIA

Art. 14º: La Compañía concede un plazo de gracia de treinta días para abonar las primas, sin recargo de interés, contado desde la fecha en que vence cada una.

Tratándose de la primera prima o cuota de prima, el plazo de gracia se contará desde la emisión de la póliza o desde la fecha en que comiencen los efectos de la misma, según cual fecha sea posterior. Vencido dicho plazo sin que el Principal haya satisfecho la prima o cuota de prima, la Compañía podrá exigir, a partir del mencionado vencimiento, sobre la prima o cuota de la prima impaga el interés correspondiente calculado a la tasa correspondiente, o bien podrá rescindir el contrato dando aviso al Principal mediante una nota certificada (plegada sin sobre).

Si el Contratante dejara de pagar, dentro del plazo estipulado, las primas recolectadas de los Asegurados, estos no perderán el derecho a la cobertura, respondiendo el Asegurador por el pago de las indemnizaciones estipuladas y reservándose el derecho de repetir contra el Contratante las primas adeudadas.



Durante el plazo de gracia esta póliza continuará en vigor, y si dentro del mismo se produjera el fallecimiento de cualquier asegurado se deducirá el importe a abonar por tal causa, la prima impaga vencida correspondiente a ese Asegurado.

Una vez vencido el plazo de gracia, se entenderá a todo efecto que la vigencia del seguro no ha sufrido interrupción en su continuidad si la Compañía hubiese aceptado el pago con posterioridad, ya sea directamente en la casa matriz, sucursales, agencias o por intermedio de agentes generales, corredores u otras personas autorizadas para efectuar el cobro y sin exigir el cumplimiento de requisito alguno para la rehabilitación.

Cuando el pago se efectuare utilizando giro, cheque remitido por vía postal, u otro medio que implique un pago indirecto, sólo se entenderá no aceptado cuando tal circunstancia hubiera sido comunicada al Principal por carta certificada remitida al último domicilio denunciado por éste dentro de los diez días de haberse recibido el instrumento de pago. La Compañía quedará liberada de esta obligación cuando con anterioridad hubiere declarado la caducidad de la póliza.

PRIVILEGIO EN CASO DEL SERVICIO MILITAR

Art. 15º: El Asegurado que deba cumplir con el servicio militar en tiempo de paz, proseguirá en el seguro, siempre que se continuaren abonando las primas respectivas.

Si no se acogiera a este privilegio, podrá solicitar su reincorporación, sin necesidad de requisito médico alguno, dentro del plazo de un mes desde su reintegro al servicio activo del Principal.

RESIDENCIA, OCUPACION Y VIAJES - RIESGOS NO CUBIERTOS

Art. 16º: La presente Póliza esta exenta de toda restricción respecto a residencia, ocupación y viajes del Asegurado; se excluyen de la cobertura el fallecimiento a consecuencia de los siguientes hechos:

- a) Guerra y guerra civil
- b) Contaminación radioactiva en forma directa o indirecta
- c) Siniestros que surjan de las actividades de cualquier asegurado que tome parte o forme parte de:
 - Servicio u operaciones navales, militares o fuerza aérea
 - Deporte de invierno
 - Buceo cuando se realice con aparatos de respiraciones, alpinismo, paracaidismo, caza a caballo, conducción o participación en cualquier tipo de carrera o prueba de velocidad.
 - Conducción de motocicletas y/o como acompañante.
- d) Siniestros que surjan de las actividades del Asegurado envuelto en viajes aéreos, excepto como pasajero en un avión multimotor con licencia operado por una compañía aérea comercial debidamente autorizada y operada con fines comerciales.
- e) Suicidio o tentativa de suicidio o daño intencional del Asegurado a si mismo, salvo que la póliza se halle en vigencia ininterrumpidamente por 3 anualidades
- f) Fallecimiento del Asegurado como consecuencia del SIDA (SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA) y HIV en cualquiera de las formas que el síndrome haya sido adquirido o pueda ser nombrado.
- g) Exposición deliberada a peligro excepcional (excepto cuando intenta salvar una vida humana) o actos criminales del Asegurado o si el Asegurado esta bajo la influencia de alcohol o drogas.

INTERVENCION DEL PRINCIPAL

Art. 17º: El Principal deberá certificar la exactitud de los datos contenidos en las fichas individuales de cada Asegurado y proporcionar a la Compañía toda información que ésta le requiera con motivo de la aplicación del seguro.

La Compañía podrá exigir en cualquier momento la comprobación de los datos mencionados. Si se verificara la existencia de un error en la edad declarada por el mismo, la Compañía podrá reajustar las primas abonadas durante todo el tiempo asegurado. El Principal será responsable de las diferencias que surgieran.-

CAMBIO DEL PRINCIPAL

Art. 18º: En caso de cambio del principal de esta póliza, el Asegurador se reserva el derecho de rescindir el contrato dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de dicho cambio. Las obligaciones del Asegurador terminaran treinta (30) días después de haber sido notificada la rescisión por escrito, al nuevo principal. El Asegurador reembolsara a los Asegurados o al Principal la prima correspondiente al riesgo no corrido, según quien sea el que haya pagado la prima.

EDADES

Art. 19º: Los límites de edad fijados por el asegurador para la aceptación de los riesgos son de diez y ocho (18) años como mínimo y de sesenta y cinco (65) años como máximo. La edad de cada asegurado deberá constar en la respectiva solicitud individual de incorporación al seguro, y quedara consignada en el certificado individual de incorporación al seguro de cada asegurado.

La edad de cada asegurado deberá ser comprobada en cualquier momento con la documentación



correspondiente, pero dicha comprobación será imprescindible para efectuar el pago de la suma asegurada.

CESIONES

Art. 20º: La presente Póliza y los Certificados Individuales son intransferibles; por tanto, cualquier cesión se considerará nula y sin ningún valor.

BENEFICIARIO

Art. 21º: Cada Asegurado designará, en oportunidad de llenar la ficha individual, al Beneficiario de su seguro, al que podrá sustituir en cualquier momento mediante comunicación escrita a la Compañía acompañando el respectivo Certificado Individual.

El cambio de Beneficiario solamente tendrá efectos desde la fecha en que la Compañía haya recibido la notificación correspondiente.

Si a la fecha del fallecimiento del Asegurado no existiese Beneficiario designado o, éste hubiere fallecido antes que el asegurado, el importe del seguro, que se liquidará como si fuere bien ganancial, será pagadero a los herederos legales, albaceas, administradores o causahabientes de el Asegurado.

LIQUIDACIÓN POR FALLECIMIENTO:

Art. 22º: Ocurrido el fallecimiento de un empleado durante la vigencia de ésta póliza, el tomador o contratante hará la correspondiente comunicación a la Compañía dentro de 3 (tres) días de conocerlos, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado salvo que acredite el caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad del hecho sin culpa o negligencia, en el formulario que ésta proporciona al efecto, el que irá acompañado de copia de la partida de defunción, certificado de nacimiento y cédula de identidad, de una declaración del médico que haya asistido al empleado asegurado o certificando su muerte y del testimonio de cualquier actuación sumarial que se hubiera instruido con motivo del hecho determinante de la muerte, salvo que razones procesales lo impidieran. En los casos de muerte accidental se requerirá el parte o actuación sumarial si las hubiere.

El asegurador efectuara el pago que corresponda conforme a lo establecido en el Art. 1591 del Código Civil. Asimismo, se proporcionará al Asegurador cualquier información que solicite para verificar el fallecimiento y se le permitirá realizar indagaciones que sean necesarias a tal fin, siempre que sean razonables.

En casos de terremoto, naufragio, accidente aéreo o terrestre, incendio u otra catástrofe, en que el Asegurado desapareciere y no quepa admitir razonablemente su supervivencia (Art. 63 Código Civil), se abonara la indemnización contra presentación de la declaración judicial de su muerte. Pero si posteriormente apareciera el Asegurado o se tuviese noticia cierta de él, el Asegurador tendrá derecho a la restitución de la suma pagada.

- o0o -